

# RESOLUCIÓN CS Nº 544 / 2025



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
SECRETARIA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta  
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

SALTA, 25 de noviembre de 2025

Expediente Electrónico Nº 286/25-ING-UNSa.

VISTO las presentes actuaciones y, en particular el Recurso Jerárquico presentado por la **Sra. Celeste COLLADO en contra de la Resolución Nº 483/25 del Decanato de la Facultad de Ingeniería**, por la cual se rechaza la impugnación en contra del Dictamen de la Comisión Evaluadora; se adjudica la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Monto Nº 07/25 a la firma ALBAHACA Y LIMÓN SAS, la CONCESIÓN DEL SERVICIO DE CONFITERÍA (BARCEI) y del KIOSCO, a cargo de la Facultad de Ingeniería, por el término de dos (2) años, a partir del 01 de noviembre de 2025 hasta el 31 de octubre de 2027, y;

CONSIDERANDO:

Que en su Recurso Jerárquico, obrante a fs. 143/148 la Sra. Collado solicita se deje sin efecto la adjudicación de la referida Contratación Directa adjudicada a la firma ALBAHACA Y LIMÓN SAS argumentando falta de cumplimiento de los requisitos de su oferta, y se adjudique la misma a su persona como oferente en segundo orden de mérito, y eventualmente se llame a una nueva contratación.

Que a fojas 151 a 153 obra Dictamen Nº 23.488 de Asesoría Jurídica que, en su parte resolutiva, expresa:

*Descriptoros los ejes del recurso presentado, cabe proceder a su análisis:*

*En primer lugar, el acto administrativo cuestionado no carece de motivación pues remite expresamente a los dictámenes e informes producidos en las actuaciones, que son de acceso público y, de las cuales, conforme consta expresamente a fs. 112, la recurrente tomó vista.*

*Por otro lado, no cabe confundir la causa objeto del acto administrativo (concesión del servicio), con un documento accesorio al mismo y que, como se dijera, carece de virtualidad para nulificar la adjudicación a una oferta, máxime, cuando se trata de una oferta más conveniente para el órgano contratante, que es la finalidad perseguida por el sistema de contrataciones públicas.*

*A ello cabe agregar que, aunque la cláusula del pliego que requiere la constancia, cuyo contenido está puesto en duda por la recurrente, esté redactada en modo imperativo; un eventual vicio que la afectare no implica per-se causal de nulidad del procedimiento, justamente por su accesoria respecto del objeto principal. Conocido es en el ámbito de las ciencias jurídicas que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, mas no al revés.*

*Un requisito esencial es aquél que hace a la sustancia de la contratación (canon, condiciones de servicio, etc...). Puntualmente, en este caso, el requisito cuestionado fue previsto a los fines que conste formalmente que el oferente conoce del estado de las instalaciones en las que deberá cumplir su prestación y, al haber presentado la constancia el propio interesado, reconoce conocerlo, por ende, su finalidad ha sido conseguida y no podrá válidamente alegar su desconocimiento para pretender modificaciones al contrato.*

*En relación a la suspensión de los efectos del acto administrativo solicitada, como se dijo supra, no se advierte la existencia de una nulidad absoluta ni compromiso del interés público en grado que amerite proceder en tal sentido, no obstante, si la autoridad estima que existen razones de oportunidad, mérito y conveniencia para ello, está facultada para decidirla.*

*En virtud de lo expresado, estimo inoficioso abrir a prueba el recurso incoado, puesto que la prueba se ofrece a los fines de cuestionar la veracidad de un elemento completamente accesorio al objeto de la contratación que es la constancia de visita.*

# RESOLUCIÓN CS N° 544 / 2025



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
SECRETARIA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta  
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

Consecuentemente, se ratifica el criterio expuesto en el Dictamen Jurídico N° 23.401 y se aconseja el rechazo del recurso jerárquico interpuesto por la oferente Collado.

Que se comparte con lo expresado en los Dictámenes N° 23.401 y N° 23.488 emitidos por la Asesoría Jurídica permanente de esta Universidad, toda vez que el procedimiento seguido en la presente Contratación resulta a todas luces transparente.

POR ELLO y, atento a lo aconsejado por Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho Electrónico N° 109/2025-CS-IYR-UNSA.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
(en su 14º Sesión ordinaria de fecha 20 de noviembre de 2025)

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º:** Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la Sra. Celeste COLLADO en contra de la Resolución N° 483/25 del Decanato de la Facultad de Ingeniería puesto que del análisis de los actuados no surgen elementos que manifiesten vicios en el procedimiento de adjudicación.

**ARTÍCULO 2º:** Notificar a la Sra. Celeste COLLADO de lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: "Contra las resoluciones definitivas de las instituciones Universitarias Nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la Institución Universitaria."

**ARTÍCULO 3º:** Comuníquese a Sra. Celeste COLLADO y Facultad de Ingeniería. Cumplido, siga a dicha Facultad a sus efectos. Asimismo, publíquese en el boletín oficial de esta Universidad.

RSR

UNSa.

Mg. ANGÉLICA ELVIRA ASTORGA  
SECRETARIA CONSEJO SUPERIOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Dra. MARÍA RITA MARTEARENA  
VICERRECTORA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA